

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital. Hevada domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta núm. 163, correspondiente al 12 del actual, se inserta lo siguiente:

Supremo Tribunal de Justicia. En la villa y corte de Madrid, a 8 de Junio de 1859, en el pleito seguido por el Ministerio fiscal y el Ayuntamiento y comun de vecinos y terratenientes de la villa de Benilova con el Conde de Revillagigedo, sobre incorporación al estado del señorío de dicha villa; pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por el último contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 21 de Diciembre de 1857.

Resultando que publicada la ley de 26 de Agosto de 1837 promovió el Conde de Revillagigedo el expediente o juicio instructivo que aquella previene, y con presentación de algunos documentos pidió que se le rehabilitara desde luego para la percepción de las prestaciones enfitéuticas que había disfrutado en Benilova, interin recaía sentencia ejecutoria con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º de dicha ley; y que seguido el juicio por los trámites establecidos se dictó providencia por la Real Audiencia de Valencia denegando aquella pretensión, y ordenando el secuestro del señorío de Benilova con arreglo a lo prevenido en la misma disposición;

Resultando que en 28 de Agosto de 1852, á excitación del Conde de Revillagigedo, dedujo al Promotor fiscal la demanda de incorporación a la Hacienda pública de los bienes, rentas y prestaciones enfitéuticas pertenecientes al señorío territorial y solariego de Benilova, pidiendo se adjudicasen definitivamente al Estado la propiedad y rentas de dicho señorío, para que pudiera disponer de todo como dueño absoluto;

Resultando que el Conde de Revillagigedo contradijo esta demanda con la sola citud de que se le absolviera de ella con declaración de que el señorío territorial de dicha villa le correspondía como propiedad particular, y que los enfitéuticas habían debido y debían continuar pagando las rentas, derechos y prestaciones de toda especie a los que estaban obligados, exceptuándose solo los expresamente abolidos por la ley, para lo cual expuso: primero, que el señorío territorial de

Benilova no era por su naturaleza de los incorporables a la nación, pues fue adquirido por título de compra en franco y libre alodio, a la manera que cualquiera otra propiedad particular seguida que sobre este señorío territorial recayó después el jurisdiccional en virtud de un título muy posterior y de todo punto independiente del primero; y tercero, que para esta adquisición no medió condicion alguna que hubiera podido dejar de cumplirse;

Resultando que el Conde de Revillagigedo apoyó estas aseveraciones en una escritura otorgada en 23 de Julio de 1317 por el Rey D. Jaime II de Aragón a favor de Doña Violante de Grecia y sus sucesores, por la cual les vendió en perpetuo, franco y libre alodio por precio de 62,000 sueldos de Valencia, entre otros bienes, la alquería de Benilova que Bernardo Crudiles compró por alodio de Juan Eximeno Doric y había adquirido el Rey del primero en pago de cierta cantidad; enajenación que hacia a la Doña Violante con las terras, fortificaciones, hombres, mujeres, huertes, honores, posesiones, densos, réditos, derechos, casas, molinos, acequias, pesas, medallas, montes, tierras cultas e incultas, prados, pastos, fuentes, caza, pesca y todo lo demás perteneciente a dicho término y sus dueños, según fuere, uso y costumbre, o que por cualquier otra razón tuviera y poseyera el referido Crudiles y perteneciera al señor Revillagigedo por la venta que este le había hecho; en un Real privilegio del Rey D. Alfonso V de Aragón, expedido en 20 de Enero de 1418 a favor de Doña Catalina de Beaumont y Jimenez de Bül prometiéndole que en el fin de los sayos redimirán la alquería de Benilova, mandando al propio tiempo a su Barle en el Reino de Valencia que desistiera de practicar gestiones acerca de si era de los lugares que debían incorporarse a la Corona, como tenía mandado: en otro privilegio librado en 8 de Abril de 1453 por el Rey D. Alfonso V de Aragón concediéndole a D. Pedro Urra, para sí y sus sucesores, la jurisdicción civil y criminal, mero y misto imperio en el lugar de Benilova, en consideración a los servicios dignos de memoria que había prestado; y en la escritura de venta que con igual aprobación hizo en los límites de Aranda en 17 de Diciembre de 1457 a favor de los señores de Aranda y Jarona de Benilova, en la cual se insertó el acta de población de cartas pueblas que D. Antonio de Urra, Conde de Aranda, otorgó en 7 de Agosto de 1611 a consecuencia de la expulsión de los moriscos con los nuevos pobladores y vecinos de dicha villa, los cuales conviniéron en el modo de partir los frutos de las tierras, en las cantidades o porciones que habían de pagar en la distribución de las penas, en el nombramiento de Ayuntamiento, y en todo lo demás consiguiente a esta clase de contratos, reconociendo por último como señor al Conde de Aranda y prestandole juramento de fidelidad, habiéndose extendido a su consecuencia las escrituras de nuevos establecimientos en 17 de Agosto del mismo

año y 22 de Abril de 1613, y repartidos las casas y tierras en la proporción y a los sujetos que en ellas se expresan;

Resultando que conferido traslado al Ayuntamiento y vecinos de Benilova, pidieron se declarase extinguido por disposición de la ley el señorío de dicha villa, e incorporada esta a la nación en los mismos términos y con las mismas cargas con que contribuyen al Estado los demás pueblos que le forman, modificando en este sentido la demanda fiscal con condenación de costas al Conde de Revillagigedo; exponiendo que este no había presentado el título primitivo de adquisición que exige la ley para poder considerarse las prestaciones que reclamaba como de propiedad particular, antes por el contrario, demostraban los aducidos que ellas provenían del señorío jurisdiccional, que el Conde y sus causantes habían ejercido siempre en Benilova;

Resultando que el Juez de primera instancia de Conceptana dictó sentencia declarando en su lugar la demanda fiscal, y caducado en su consecuencia, el señorío de Benilova, el cual quedaba incorporado al Estado sin obligación alguna por parte de la villa de contribuir con prestaciones dimanantes de dicho señorío a su titulado actual poseedor el Conde de Revillagigedo, a quien reservó la acción que entienda asistirle para la evicción y saneamiento contra quien hubiese lugar;

Resultando que, remitidos los autos a la Real Audiencia de Valencia por apelación del Conde de Revillagigedo se recibieron a prueba a instancia del mismo, y producida la documental que creyó conducente, se pronunció sentencia por la Sala segunda en 6 de Noviembre de 1856, revocando la del inferior y absolviendo al Conde de Revillagigedo de las demandas respectivamente propuestas por el Promotor fiscal y por el Ayuntamiento de Benilova, declarando que el señorío territorial de este pueblo correspondía como propiedad particular a dicho Conde, y que los enfitéuticas habían debido y debían continuar pagándole las rentas, derechos y prestaciones a que estaban obligados, exceptuando los expresamente abolidos por las leyes vigentes, y ajustándose los que no lo están a las cuotas y límites señalados por las mismas;

Resultando que abierta la tercera instancia por súplica del Ayuntamiento de Benilova, y adhesión a ella del Ministerio fiscal, se sustanció sin otra novedad que la de haber exigido aquel del Conde de Revillagigedo la contestación a ciertas posiciones; y en 21 de Diciembre de 1857 la Sala tercera de dicha Real Audiencia dictó sentencia, previa discordia, supliendo y enmendando la de vista, y declarando haber lugar a la demanda interpuesta por la parte fiscal; que ha caducado en consecuencia el señorío de Benilova, el que quede incorporado a la nación, sin obligación alguna por parte de dicha villa de contribuir con prestaciones dimanantes del mismo a su titulado actual poseedor el Conde de Revillagigedo, con reserva a este

de la acción que entienda asistirle para la evicción y saneamiento contra quien haya lugar;

Y resultando, por último, que el Conde de Revillagigedo interpuso contra esta sentencia recurso de nulidad fundado en que se han infringido el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823, viniendo en su consecuencia los autos a este Supremo Tribunal para su decisión;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio de Echarrri;

Considerando que los antecesores del Conde de Aranda, a quienes sucedieron en el dominio de Benilova los del de Revillagigedo, adquirieron del Rey D. Jaime II de Aragón por compra en perpetuo, franco y libre alodio en 23 de Julio de 1317 la Alquería de aquel nombre, situada en los términos de Penaguila, por precio de 62,000 sueldos, moneda del reino de Valencia, sin que al realizar dicha venta se hubiese interpuesto ninguna condicion;

Considerando que el Rey D. Alfonso V de Aragón, por privilegio de 8 de Abril de 1455, concedió a su Consejero Pedro de Urra, en consideración a particulares servicios, toda la jurisdicción civil y criminal, mero y misto imperio del lugar de Benilova;

Considerando que la diversa naturaleza de los dos títulos de adquisición referidos, y el largo espacio de tiempo que medió entre una y otra, demuestran que fueron tambien muy diferentes los derechos adquiridos, y que el señorío territorial de la antigua alquería, hoy pueblo de Benilova, fué independiente y separado del jurisdiccional;

Considerando que en 7 de Agosto de 1611 se otorgó un contrato solemne entre los apoderados del Conde de Aranda y los nuevos pobladores y vecinos de Benilova, en el que se establecieron las condiciones con que los segundos recibían las casas y tierras que les pertenecían al primero en pleno dominio en dicha población y su término; los derechos que este se reservaba y las prestaciones que aquellos debían satisfacerle;

Considerando que este contrato, y los subsiguientes de establecimiento de 17 del mismo mes y 22 de Abril de 1613, en que se hizo la distribución de las casas y tierras pertenecientes al Conde de Aranda entre las personas que de ellos aparecen, no pueden considerarse sino como contratos libres, realizados de particular, en uso del derecho de propiedad por una parte y de la libre facultad de los aceptantes por otra, contratos que han sido respetados por las disposiciones vigentes, segun se ve en el art. 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1841;

Considerando que no es bastante para hacerlos ineficaces la circunstancia de que el Conde de Aranda hubiese reanido al dominio territorial el ejercicio de la jurisdicción, toda vez que consta que el uno fué independiente de la otra, y que los derechos que reclama el de Revillagigedo son los que traen su origen del primero y no esten abolidos por las leyes y disposiciones vigentes;

Considerando que acreditada la celebracion de un contrato libre, que manifiesta el origen inmediato y legitimo de los derechos y prestaciones reclamadas, cesa la presuncion de que en su establecimiento hubiese influido el abuso de señorio jurisdiccional, y que por otra parte nada revela ese abuso en el acta de poblacion ó carta-puebla de 7 de Agosto de 1611:

Considerando que segun lo expuesto, las prestaciones reclamadas por el Conde de Revillagigedo traen su origen de contrato, y le pertenecen por efecto del dominio territorial que adquirieron sus antecesores en el pueblo de Bendova; que en su consecuencia debe restituirse en la posesion de todas las que no se hallan abolidas, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Mayo de 1823, y que la sentencia de revista de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, que ha decidido lo contrario, envuelve una infraccion tanto de lo dispuesto en dicha ley como en el decreto citado de 6 de Agosto de 1811:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Conde de Revillagigedo, y en su consecuencia mandamos se devuelvan los autos á dicha Audiencia para los efectos prevenidos en el art. 18 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y se alce y entregue al recurrente el depósito constituido.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian González Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Eduardo Elío.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. Don Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Junio de 1859.—José Calatravcho.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado primero de paz de Camariñas y la Ayudantia de Marina de aquel distrito acerca del conocimiento de un juicio verbal promovido por Catalina Lema contra Peregrino Bermudez, matriculado de mar, y su mujer Cayetana Patiño, sobre pago de 170 reales:

Resultando que celebrado el juicio ante el Ayudante de Marina, habiendo comparecido las partes se dictó sentencia en 22 de Octubre de 1857 condenando á los demandados, que fué notificada en 11 de Noviembre siguiente:

Resultando que por auto de 12 del mismo se mandó suspender las diligencias y pasarlo actuado al Asesor de la Ayudantia para con su acuerdo determinar lo conveniente y arreglado á justicia en dicho juicio:

Resultando que en conformidad al dictamen del Asesor, que encontraba mucho nulo é injusto en todo lo actuado, fueron elevadas las diligencias á la Comandancia de la Coruña para que en su vista pusiese el oportuno remedio, y que fueron devueltas á costa del Ayudante de Camariñas por no considerarse competente la Comandancia para entender en ellas en la forma que habian sido remitidas:

Resultando que mandados volver los autos al Asesor para que emitiese su dictamen sobre el modo de concluir el juicio verbal pendiente, y excusado el de la Ayudantia, fué otro de opinion que debia rectificarse el acta de dicho juicio, lo que se estimo, dispo-

niendo al efecto que se enterase á las partes del dictamen y oficiase al Asesor para intervenir en el juicio verbal:

Resultando que notificada esta providencia á las partes, interpuso de ella apelacion la demandante, que le fué admitida en ambos efectos, y remitidos en su virtud los autos al Juzgado de Marina de la Coruña, se declaró en 30 de Abril que la Ayudantia de Camariñas no debió admitir dicha apelacion:

Resultando que devueltas las diligencias á la Ayudantia, declaró en 14 de Setiembre que habia causado ejecutoria la sentencia dictada en el juicio verbal:

Resultando que al dia siguiente de notificar esta providencia á la Patiño, acudió al Juez primero de paz de Camariñas con la pretencion que despues aprobó y reprodujo su marido, de que se oficiase de inhibicion á la Autoridad de Marina:

Resultando que esta se negó á la inhibicion, mandando remitir sus actuaciones al Tribunal Supremo, por lo cual el Juez de paz hizo lo mismo para la decision de la presente competencia:

Resultando que el Juez de paz sostiene su jurisdiccion ordinaria por ser propio y exclusivo de los de su clase el conocimiento de los juicios verbales, en que así está declarado por el Tribunal Supremo en dos decisiones de competencias de 1.º de Marzo y 10 de Setiembre de 1838, y en que no habiendo jurisdiccion para tales juicios en los Ayudantes de Marina, no podia nadie someterse á ellos:

Resultando, finalmente, que expone el Ayudante de Marina haberse sometido tácticamente los demandados á su jurisdiccion, por lo que aun cuando careciese de ella, le habia sido prorogada segun el artículo 4.º de la ley de enjuiciamiento civil; que esta reconocia los fueros especiales, que por el art. 3.º, título 31 de la Ordenanza de Matriculas se establece la jurisdiccion de Marina en todas las causas civiles que no estuviesen exceptuadas por expresa disposicion legal, prescribiendo dicha Ordenanza que antes de empeñarse juicio por las partes procurasen averirlas los Comandantes ante el Auditor y Escribano, haciendo igual encargo á los Ayudantes de los distritos, y concediéndoles jurisdiccion para el conocimiento de los negocios cuya cuantia no excediese de 500 rs., no hallándose tales disposiciones derogadas por el art. 1.162 de dicha ley de Enjuiciamiento, y estando corroborada la misma doctrina con una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de aquel ramo en 28 de Setiembre de 1838; que en el caso actual no se trata ya sino de la continuacion de un juicio principiado en la Ayudantia de Camariñas, y que tampoco tienen aplicacion á la cuestion presente las decisiones citadas del Tribunal Supremo de Justicia, por no haber sido transmitidas cual correspondia y con carácter de leyes, y estar ademas en oposicion con la Real orden de 6 de Octubre de 1833 y con el Real decreto de 8 de Abril de 1857:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Felix Herrera de la Riva:

Considerando que cuanto sobre reconocimiento de jurisdiccion contienen los ar-

ticulos anteriores al 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil es, segun este, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo la misma dispone para casos especiales:

Y considerando que toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 reales, debe decidirse en juicio verbal, y que el art. 1.162 establece tambien los Jueces de paz, únicos á que dá jurisdiccion dicha ley para entender de aquellos en primera instancia:

Decidimos que el conocimiento de estos autos corresponde al referido Juzgado de paz de Camariñas, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia publica en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se publica por medio del periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 26 de Junio de 1859.—Pedro Celestino Arguelles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 170, del dia 9 del actual, se halla inserto el siguiente anuncio:

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 267,900 varas de lienzo para sábanas con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Valencia, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion sera simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en los de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada y Navarra, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del dia 30 del mes actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podran comprenderse la totalidad de las telas, ó bien por el número de varas que se necesitan en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, la muestra del expresado lienzo, que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 102,000 rs. para la totalidad de la licitacion, 42,000 para los de Cataluña, 7,138 para los de Valencia, 7,700 para los de Extremadura, 8,099 para los de Burgos, 17,683 para los de Mallorca, 8,979 para los de Galicia y 10,408 para los de Granada, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó dividida del 5 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carreles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1853, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admiti-

rán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyo precio exceda del limite de 4 rs. en vara de crehuela para sábanas, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán los autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 18 de Junio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se suelta pública su asta la adquisicion de 267,900 varas de lienzo crehuela para sábanas, cesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transientes en los distritos de Cataluña, Valencia, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada.

1.º La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias militares de los distritos que se juzgan convenientes en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo año.

2.º Las proposiciones que se presenten, serán arregladas á la muestra tipo, que se hallará de manifiesto con diez dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta, y en el acto de ella, cuya muestra es de hilazas de hilo puro sin mezcla alguna de algodón, estápita ni otros filamentos extraños, con dimensiones en su ancho de 29 pulgadas con 28 hilos en la trama, y 36 en el urdimbre, medido en pulgada cuadrada, sin presado alguno, ni peses de cualquier tipo, por 5 los hilos, se han de entregar tales y segun salen de los telares como circunsciancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.º Las proposiciones serán generales en la totalidad de las telas, ó por el número de varas de las que á cada distrito se señala.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se ha á continuacion, y podran ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la más ventajosa.

5.º Habrá preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta más ventajosa de las muestras ó tipos de los tejidos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados con tinta y lacre, y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel, adheridos á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno un dia despues de la subasta, y el otro tres dias despues de ella, para que el licitador se verifique el acto. Si no hubiere proponentes, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo, donde se hará la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á esta Direccion general el correspondiente testimonio, segun está prevenido ó el diligenciado original, cuando haya postores.

5.º En el caso que hubiere entre las pro-

posiciones presentadas dos o mas iguales y admisibles, contendiendo sus autores entre si manteniéndose abierta la licitacion mientras ha a puas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio a la que haya resultada o mas beneficiosa. Pero si los autores no entran en contienda, porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.ª Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual a la adoptada en la Direccion general, se procederá a nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condicion anterior.

7.ª El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratista o contratantes presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de administracion del distrito a que se destinen.

8.ª La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales de los distritos siguientes: 115,000 varas en Barcelona, 18,303 en Valencia, 19,746 en Extremadura, 20,769 en Burgos, 41,977 en Mallorca, 23,000 en Galicia, y 26,195 en Granada, cuyas entregas se verificarán en dos plazos de 30 dias, por partes iguales, ó sea la totalidad a los dos meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacerse la entrega total al final de los dos meses, prescindiendo de los plazos parciales: pues si faltasen a cualquiera de ellos, se procederá contra el con arreglo a la condicion 12, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transportes y demás que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los expresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Madrid al terminar la entrega, con presencia de la certificacion que al contratista han de expedir los Comisarios de guerra, inspectores de utensilios de los distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al comprador recibir el importe de su cuenta en cualquiera otra capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos, en que justifique el interesado haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó papel regularizado para estos casos, en los términos siguientes: 102,000 reales para el total de la licitacion, 7,138 para la de Valencia, 7,700 para la de Extremadura, 8,099 para la de Burgos, 17,683 para la de Mallorca, 8,970 para la de Galicia, 10,208 para la de Granada, y 42,000 para el de Cataluña, cuyo depósito ó depósitos mantendrán hasta que comprueben de la manera dicha en la condicion anterior, la total entrega de los lienzos.

11.ª Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12.ª Si cualquiera contratista faltase al cumplimiento de lo pactado denunciando la entrega de los lienzos en el plazo prefiijado, ó porque estos, á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.ª, no fueran de recibo, la Administracion militar, en accion gubernativa, procederá contra el interesado, con arreglo á lo prevenido en el art. 20.ª de la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

13.ª Consignado ya que ha de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15.ª Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion. Madrid 17 de Junio de 1850.—Joaquin Rendon.—Es copia. El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposicion.
D. F. M. T., vecino de... (text partially obscured) ... de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia, Granada y Valencia, 267,900 varas de lienzo crochuela para sábanas, é impuesto de las reglas con su para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del... de... y

demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en general ó para tales y tales distritos) al precio de... vara.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador).

El que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Guadalajara 26 de Junio de 1859.—Pedro Celestino Arguelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Territorial.—Partidas fallidas.

En el Boletín oficial de 25 de Junio de 1858 núm. 76 y en el de 22 de Diciembre último núm. 153, se recordó á los Ayuntamientos y recaudadores de la contribucion territorial la necesidad de instruir los expedientes de fallidos, allí donde resultasen, con la obligacion de presentarlos en los meses de Enero y Julio de cada año. En su consecuencia, terminando el primer semestre del corriente año en fin del presente mes, los que se hallen en el caso de instruir expedientes de fallidos, por el primer semestre del año actual, lo verificarán en todo el mes de Julio proximo, con sujecion á lo prevenido en los citados Boletines, quedando sin opcion alguna los que en el referido mes no den cumplimiento á este servicio.

Guadalajara 21 de Junio de 1859.—Andrés Falguera.

Habiendo sido declarado cesante el agente investigador de la contribucion de subsidio de comercio de la provincia, D. Eduardo Lacorte y Moreno, la Administracion previene á los Señores Alcaldes de ella, que al presentarse al funcionario, le hagan saber no se lo permiten por hallarse cesante, así como que inmediatamente se traslade á esta capital y presente en la Administracion.

El Alcalde que de cumplimiento á esta orden, en el mismo dia que lo verifique se servira ponerlo en mi conocimiento.

Guadalajara 22 de Junio de 1859.—Andrés Falguera.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se instruyeron para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 6 de Agosto proximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Rafael Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles. Propios.—Urbanas.—Mayor cuantia. Finca urbana sita en la villa de Renales.

N.º del inventario.

218. Un molino harinero, denominado de la Villa de Renales, en el sitio donde llaman Los Hoyos, de mamposteria, bien construido. Consta de 1,012 pies cuadrados superficiales, to los cubiertos con dos pisos. Consta de dos piedras movibles con sus dos rodiznos en buen estado, con un salto de doce pies, con agua sobrante, linda Saliente con buerto del mismo molino, Poniente el camino que conduce al molino.

Esta finca produce de renta 1,400 rs., por la que se ha capitalizado en 25,200 rs., y se halla tasada en venta en 18,400 rs., y en renta en 1,000 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

Dicha renta que vence en fin del presente año consiste en sesenta y dos fanegas de trigo, que valora las al precio de 22 rs 40 cénts. á que ha salido dicha especie en el partido en el decenio formado al efecto, resulta la cantidad expresada.

Segun dice la relacion del Ayuntamiento, se halla dicha finca afecta al pago de cuarenta y cinco fanegas de trigo anuales á favor del Excmo. Sr. Duque del Infantado, sin que se la conozca otra carga; mas si resultase se indemnizará al comprador, así como de la que va expresada.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo dia y hora en la villa de Cifuentes, como cabeza de partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantia.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Renales, para su fijacion al público.

Guadalajara 25 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 6 de Agosto proximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Rafael Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles. Propios.—Urbanas.—Menor cuantia. Finca urbana sita en la villa de Renales.

N.º del inventario.

219. Un horno de pan-cocero, en el sitio que llaman La Picota, de planta bñia; su construccion de mamposteria; tiene 593 pies cuadrados de hueco bajo cubierto á teja vana; linda Saliente con un arrenal de Eugenio Galego, y Poniente calle de la Picota; se hallan sus paredes bastante deterioradas.

Esta finca produce de renta 326 rs. 40 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 9,475 reales 20 cénts., y se halla tasada en venta en 2,500 rs., y en renta en 300 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

Dicha renta consiste en veintitrés fanegas de trigo que se han valorado al precio de 22 reales 40 cénts. á que ha salido dicha especie en el partido en el decenio formado al efecto.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Cifuentes, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde consistorial de Renales para su fijacion pública.

Guadalajara 25 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 6 de Agosto proximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Rafael Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles. Beneficencia.—Rústicas.—Menor cuantia. Fincas en término de Congostina.

Una suerte de treinta y nueve fincas.

N.º del inventario.

241. Una tierra de secano en la Neguera del Serval, de seis celemines de infima calidad, término de Congostina, perteneciente á los doctores de Infranas de la misma villa; linda Saliente finca de María Magro, Norte camino de La Toba.

242. Otra finca en la Hombria, de seis celemines de infima calidad; linda Saliente, otra de Francisco Ortega, Mediodia camino de La Toba.

243. Otra en el Prado del Pozo, de dos celemines de infima calidad; linda Saliente

otra de herederos de Pablo Domingo, Mediodia camino de Alcorlo.

244. Otra en dicho sitio, de un celemin de infima calidad; linda Saliente Joaquín Jordra, y Norte Pablo Magro.

245. Otra en dicho sitio, de un celemin de infima calidad; linda Saliente otra de Pedro Magro, Mediodia camino Real.

246. Otra en dicho sitio del Prado del Pozo, de dos celemines de infima calidad; linda Saliente Joaquín Jordra, Poniente Juan Magro Heras.

247. Otra en Santa Cecilia, de seis celemines de infima calidad; linda Saliente Marcola Morales, y Norte camino de Alcorlo.

248. Otra en El Molar, de dos celemines de infima calidad; linda Saliente Andrés Morales, y Norte Manuel Eltras.

249. Otra en el camino del Retamar, de una fanega de infima calidad; linda Saliente Manuel Alenza, Mediodia Blas Garcia.

250. Otra en las Hombrias, de dos celemines de infima calidad; linda Saliente José Pascual, y Norte Anselmo Andrés.

251. Otra en el Horcajo, de dos celemines de segunda calidad; linda Saliente y Mediodia concejil, y Norte Manuel Moreno.

252. Otra en Barba Corzo, de un celemin de infima calidad; linda Saliente José Andrés, Poniente Joaquín Jordra.

253. Otra en La Toba, de seis celemines de infima calidad; linda Saliente Francisco Ortega, Norte Pablo Magro.

254. Otra en el cerro de las Viñas, de dos celemines de infima calidad; linda Saliente Pedro Andrés, Norte Manuel Felipe.

255. Otra en el Pozo Mañero, de cuatro celemines de infima calidad, linda Saliente herederos de Manuel Garcia, Norte Francisco Garcia.

256. Otra en dicho sitio, de dos celemines de infima calidad; linda Saliente herederos de D. José Morales, Mediodia Blas Garcia.

257. Otra en el Hojuelo, de dos celemines de infima calidad; linda Saliente y Norte Pedro Pascual.

258. Otra en los Navazales, de cuatro celemines de infima calidad; linda Saliente Diego Andrés, Norte camino real.

259. Otra en el Manadero, de dos celemines de infima calidad; linda Saliente Juan Magro Heras, Poniente concejil.

260. Otra en la Cruz de Juan de Lucas, de seis celemines de infima calidad; linda Saliente Antonio Garcia, Poniente camino de Hiedelaencia.

261. Otra en el Carril, de dos celemines de infima calidad; linda por todos aires concejil.

262. Otra en los Navazales, de dos celemines de infima calidad; linda Saliente Juan Magro Heras, Norte concejil.

263. Otra en las Colinas, de tres celemines de infima calidad; linda Mediodia herederos de Ramon Orantes.

264. Otra en la Viguilla de las Huertas, de tres celemines de infima calidad; linda Saliente tierra de Alfonso Garcia, Norte Pedro Pascual.

265. Otra en el Corral de Berrejal, de un celemin de infima calidad; linda por todos aires erial concejil.

266. Otra en el Castillejo, de dos celemines de infima calidad; linda Saliente capellania de Calderon, Mediodia y Poniente José Andrés.

267. Otra en dicho sitio, de cuatro celemines de infima calidad; linda Saliente Tomás Garcia, Mediodia Blas Clemente.

268. Otra en las Huertas, de tres celemines de infima calidad; linda Saliente Pedro Magro, Poniente Blas Garcia.

269. Otra en el Leburcol, de un celemin de infima calidad; linda Saliente camino que va al Monasterio, Mediodia José Felipe.

270. Otra en dicho sitio, de otro celemin de infima calidad; linda Saliente herederos de Anselmo Andrés, y Norte se ignora.

271. Otra en dicho sitio, de dos celemines de infima calidad; linda Saliente y Norte baranco, Poniente José Garcia.

272. Otra en dicho sitio, de seis celemines de infima calidad; linda Saliente Manuel Magro, Norte Wacón Morales.

273. Otra en dicho sitio, de dos celemines

de infima calidad; linda Saliente, Norte y Mediodía José Felipe.

973. Otra en el Cerrillo, de seis celemines de infima calidad; linda Saliente José Andrés, Poniente Alfonso García.

974. Otra en dicho sitio, de seis celemines de infima calidad; linda Saliente camino de La Toba, Mediodía Manuel Hernandez.

975. Otra en la Carrasca de la Jarga, de un celemin de infima calidad; linda Saliente, Mediodía y Norte con tierra concejil.

976. Un terreno de seis celemines en el Palomar, de segunda calidad; linda Saliente Francisco García, Mediodía concejil.

4022. Otra en la Vega de los Olmos, de seis celemines de infima calidad; linda por todos aires con tierras de vecinos de Alcorlo.

4023. Otra en el Paderon, de dos celemines de infima calidad; linda Saliente Blas García, Mediodía Juan Clemente.

Esta suerte produce de renta anual 186 rs. 3 cént., por la cual se ha capitalizado en 4,185 rs. 68 cént., y se halla tasada en renta en 222 rs. y en venta en 1,812 rs., debiendo subastarse por el valor de su capitalización.

A la vez que en esta capital se celebrará remate en el mismo día y hora en la villa de Atienza, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Congostrina, para su fijación al público.

Guadalajara 25 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 6 de Agosto próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Rafael Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles. Instrucción pública inferior. — Rústicas. — Menor cuantía.

Fincas en término de Yélamos de Arriba. Una suerte de 5 fincas.

N.º del inventario. 1753. Una tierra de regadío, bajo la calle Real, de primera calidad de tres celemines, en término de Yélamos de Arriba, perteneciente a la Instrucción pública inferior; linda Saliente Victor Prieto, Poniente Baltasar de Andrés.

1754. Otra bajo las Eras de la Calzada, de regadío de segunda calidad, de tres celemines, y linda al Saliente Félix Ibañez y Poniente D. José Martínez.

1755. Otra en la Presa del Molino, de regadío de segunda calidad, de tres celemines, y linda al Saliente Felipe Perez, y Poniente Pedro Sanchez.

1756. Otra en San Roque, de secano, de segunda calidad, de dos celemines, y linda al Saliente capellanía de Animas, Mediodía Julián Perez García, y Norte la senda.

1757. Otra en el Berral, de secano, de segunda, de tres celemines; linda Saliente la carpentera, Mediodía Pablo Perez y Norte Domingo Perez.

Esta suerte produce en renta anual 59 rs., por la cual se ha capitalizado en 1,327 rs. 50 cént., y se halla tasada en renta en 67 rs. y en venta en 1,206 rs., debiendo subastarse por el valor de su capitalización.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Brihuega, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Yélamos de Arriba para su fijación al público.

Guadalajara 25 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 6 de Agosto próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Rafael Fernandez, cuyo acto tendrá

lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles. Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en término de Pajares.

N.º del inventario. 142. Un horno de cocer pan, sito en medio de la población de Pajares, perteneciente a sus propios; linda Saliente y Mediodía calle Mayor, Norte Félix Retuerta, y Poniente corral del mismo Retuerta, cuyo edificio tiene de largo en línea 53 pies y de ancho 17.

Esta finca produce en renta anual 300 rs., por la cual se ha capitalizado en 9,000 rs., y se halla tasada en renta en 162 reales y en venta en 4,230 rs., debiendo subastarse por su capitalización.

143. Una posada pública sita en la plaza de la Calzada; linda Saliente dicha plaza, Mediodía casa de Andrés Moreno, Norte herederos de Antonio Retuerta, Poniente otra de Francisco Mayoral, cuyo edificio tiene de largo 63 pies y 30 de ancho.

Esta finca produce en renta anual 375 rs., por la cual se ha capitalizado en 6,750 rs., y se halla tasada en renta en 308 reales y en venta en 6,090 rs., debiendo subastarse por el valor de su capitalización.

144. Un molino acционерo a las inmediaciones de la población; linda Saliente tierra de Luis Martinez, Mediodía el caz del molino harinero, Poniente el camino, y Norte capellanía que fundó Isabel de Morales, cuyo edificio tiene de lago 54 pies y 40 de ancho, se compone de una sola viga.

Esta finca produce en renta anual 60 reales, por la cual se ha capitalizado en 1,080 reales, y se halla tasada en renta en 100 rs. y en venta en 16,775 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

Estas fincas han sido tasadas de nuevo en virtud de la Real orden de 3 de Octubre último.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Brihuega por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Pajares para su fijación al público.

Guadalajara 25 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 6 de Agosto próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Rafael Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles. Beneficencia.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas rústicas sitas en término de Lupiana. Una suerte de 2 fincas.

N.º del inventario. 2137. Una tierra en el Pelayo, procedente de la Beneficencia de dicho pueblo, su cabida dos fanegas de tercera calidad; linda Saliente olivos de Laureano Perez, Mediodía otra de Leona Romancos, Poniente y Norte yermos.

2138. Otra id. en dicho sitio y de igual procedencia, de cabida seis celemines de tercera calidad; linda Saliente olivos de Juan Gonzalez, Mediodía olivos de Laureana Perez, Poniente y Norte yermos.

Esta suerte produce en renta 16 rs. 32 cént., por la que se ha capitalizado en 371 reales 70 cént., y se halla tasada en venta en 250 rs., y en renta en 25, saliendo a su basta por la capitalización.

La renta es de seis celemines de trigo, que se ha valuado al precio de 33 rs. 4 céntimos a que ha salido en el partido.

Solo se celebrará subasta en esta capital por pertenecer el pueblo de Lupiana a su partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Lupiana, para su fijación al público.

Guadalajara 25 de Junio de 1859.—El Co

Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Advertencias. 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagandose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al término de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

Notas. 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-militante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen.

Relacion de los expedientes de redencion de censos que han sido aprobados por la Junta provincial de Ventas de esta capital, en sesión de 25 del actual.

Capitalizados con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

De Beneficencia. Importe de la capitalizac. Rs. vs.

Un censo de D. Antonio Moreno, vecino de Tendilla, de 16 rs. 50 céntimos de rédito anual, en favor de la Beneficencia de dicha villa, en 41 30

Otro de la viuda de Bordonada é hijos, vecinos de Molina, de 60 rs. de rédito anual, a favor de la memoria de socorro del pobres del hospital de la misma ciudad, en 600

Otro de Manuel y Juan Palero, vecinos de Fuentelviejo, de 115 rs. de rédito anual, en favor de la memoria de Bernardino López, de la Beneficencia de Tendilla, en 1437 50

Otro de D. Felipe Fernandez Heredia y D. Pablo Gonzalez Barranco, de 12 rs. de rédito anual, en favor del hospital de S. Miguel de Pastrana, en 120

De Instrucción pública. Otro censo de Leon Oncejo, vecino de Miedes, de 15 rs. de rédito anual a favor de la cátedra de latinidad de la misma villa, en 150

Otro de dos fanegas de trigo, de José Perez, vecino de Aaminos, a favor de la instrucción pública de Aaminos, en 397 60

Otro de Francisco Peromartin, vecino de Brihuega, de 99 rs., por rédito anual a favor del colegio gramático de dicha villa, en 1237 50

Otro de 73 rs. 44 cént., que paga Abdón Gregon, vecino de Brihuega, a dicho colegio gramático, de rédito anual, en 1468 80

De propios. Otro censo del comun de vecinos de Azañon, de 300 rs. de rédito anual, a favor de los propios de dicha villa, en 3750

Otro de Eusebio Ullana, vecino

de Miedes, de 6 fanegas 6 celemines de trigo, de rédito anual a favor de los propios de dicha villa, en 2135 25

Otro de D. Juan de Dios Gonzalez, vecino de Guadalajara, de 13 reales 18 cént., de rédito anual a favor de los propios de la misma capital, en 131 80

Otro del Ayuntamiento de Alcolea de las Peñas, de 15 rs. 50 céntimos de rédito anual a favor de los propios de Atienza, en 155

Otro de Jacobo Martinez, vecino de Hombrosos, de 3 fanegas de trigo centenos, de rédito anual a favor de la Casa comun del Señorío de Molina, en 787 50

Otro de Marcelino Prado, vecino de Guadalajara, de 54 rs. de rédito anual a favor de los propios de la misma ciudad, en 540

Capitalizados con arreglo a la ley de 11 de Marzo último.

De propios. Un censo de Micaela Infante, vecina de Atienza, de 33 rs. de rédito anual a favor de los propios de la misma villa, en 412 50

De Beneficencia. Otro de Cándido Fernandez Moreno, vecino de Hinojosa, de 16 rs. 50 cént., de rédito anual a favor de las memorias de D. Francisco y D. Pedro Cisneros, de la Beneficencia de Molina, en 206 25

Otro de Francisco Hernandez, vecino de Atienza, de 60 rs. de rédito anual a favor de la casa de maternidad de dicha villa, en 750

Otro de Victor Iniguez, vecino de Herreria, de 9 rs. de rédito anual a favor del hospital del mismo pueblo, en 112 80

Otro de D. Isidro Lopez Soldado, y dos compañeros, vecinos de Tendilla, de 8 rs. 63 cént., de rédito anual a favor del hospital de dicha villa, en 107 75

Otro de Eulogio Garcia, vecino de Atienza, de 33 rs. de rédito anual, a favor del hospital de San Julian de la misma villa, en 412 50

Nota. Los réditos de los censos que figuran en frutos fueron valuados a los precios que aparecen en el decuento publicado en el Boletín oficial núm. 92, del día 1.º de Agosto de 1856.

Guadalajara 26 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

En el domingo siguiente y hora de las once de la mañana, en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial, tendrá efecto en esta villa y su Sala de Ayuntamiento, la venta en publico remate de 25 fanegas de cebada del Patrimonio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ella, con orden del Sr. Gobernador de la provincia.

Miércoles Junio 19 de 1859.—El Alcalde, Constitucional, Tiburcio Ruiz.—El Secretario, Dionisio Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mohernando.

El día 3 del próximo mes de Julio se rematarán 69 fanegas de trigo procedentes de rentas de propios de esta villa; bajo el tipo de 45 rs. fanega, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones de esta Corporación, de once a doce de su mañana, y será anunciado por el toques de campana.

Mohernando y Junio 19 de 1859.—El Presidente, Pedro Camino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Una señora de Madrid, que ha fijado su domicilio en esta ciudad, se dedicará a coser toda clase de trages y ropa blanca. Vive calle de San Miguel número 10

IMPRESA DE ELIAS RUIZ Y SOBRINOS